

**SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA, DRA. KARLA ANDRADE QUEVEDO,
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de su respectivo Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la **Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos administrativos caso No. 005-20-IA** presentada Iván Kennedy Bastidas Ordóñez, Presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador; César Fernando López Sánchez, IFES FESITRAE, Galo Mario Morales Parra, IFES-FETRALPI; Luis Enrique Flores Pazmiño, IFES-FRECOOS; Pablo Dávalos Aguilar, Director del Foro de Economía Alternativa y Heterodoxa, Pablo José Iturralde Ruiz, Director del Centro de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDES), Angélica Ximena Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Santiago Esteban Machuca Lozano, Felipe Ogaz Oviedo, y Richard González Dávila, miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), ante usted comparezco y manifiesto:

Primero: Solicitud de acumulación de causa

Con fecha 24 abril de 2020, a las 08h00, se presentó ante la Corte Constitucional la Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos administrativos caso No. 005-20-IA, planteada por los señores Iván Kennedy Bastidas Ordóñez y otros, en contra del Oficio circular No. MEF-VGF-2020-0003-C, suscrito por el viceministro de Finanzas de Ecuador, Fabián Carrillo Jaramillo, de fecha 16 de abril de 2020, que en virtud del sorteo de ley la competencia se radicó en la señora jueza constitucional Dra. Karla Elizabeth Andrade Quevedo.¹

Con fecha 20 de mayo de 2020, a las 08h00, se presentó ante la Corte Constitucional la Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos administrativos caso No. 009-20-IA, planteada por Gilda Paulina Palacios Herrera, Christian Alexander Paula Aguirre, Juan Montaña Pinto, Raúl Llasag Fernández, y Susy Alexandra Garbay Mancheno, ciudadanos ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Quito y en sus calidades de docentes de la Universidad Central, en la que se demanda tanto por la forma como por el fondo los siguientes actos jurídicos: a) Oficio circular No. MEF-VGF-2020-003-C, expedido el 16 de abril del 2020 por el economista Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas; b) Oficio circular No. MEF-SP-2020-0002 de 20 de abril del 2020, emitido por la economista Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Auto de Admisión Caso N. 0005-20-IA, Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo, 17 de junio de 2020. Acta de Sorteo 24 abril de 2020, a las 08h00.



presupuesto del Ministerio de Finanzas; y, c) Resolución No. RPC-SO-012-238-2020 expedida por el Consejo de Educación Superior el 06 de mayo del 2020, que en virtud del sorteo de ley la competencia se radicó en el señor juez constitucional Dr. Agustín Grijalva Jiménez.²

Dentro de la presente causa – Caso No. 05-20-IA – como dentro del caso No. 009-20-IA existe identidad objetiva, pues se busca la declaratoria de inconstitucionalidad del Oficio circular No. MEF-VGF-2020-003-C, expedido el 16 de abril del 2020 por el economista Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas.

En consecuencia y como recientemente lo ha hecho esta Corte Constitucional en el auto de admisión de fecha 17 de junio de 2020 dentro del caso No. 0021-20-IN, en el que de oficio dispone “*la acumulación del presente caso a la causa No. 0020-20-IN, en virtud de su identidad de objeto y acción*”³ así como se lo ha realizado en los casos No. 34-20-IS y acumulados; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC,⁴ y artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁵ **mi representada solicita de manera expresa la acumulación de la causa caso No. 009-20-IA al caso No. 005-20-IA.**

Segundo: Sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos administrativos por la forma

Los accionantes han alegado la supuesta inconstitucionalidad del Oficio circular No. MEF-VGF-2020-003-C, expedido el 16 de abril del 2020 por el economista Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas. Específicamente han señalado que de acuerdo a la norma constitucional, el acto impugnado afecta el derecho a la salud, que

² Corte Constitucional del Ecuador, Auto de Admisión Caso N. 0009-20-IA, Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez, 04 de junio de 2020. Acta de Sorteo 20 de mayo de 2020, a las 16h48.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Caso N°. 0021-20-IN, Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, 17 de junio de 2020.

⁴ LOGJCC, art. 82.- *Acumulación de demandas.- Se deberán acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de normas impugnadas.*

⁵ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, art. 13.- *Acumulación de causas.- La Sala de admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, con el fin de no dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida.*

La Secretaría General certificará en todos los expedientes la existencia o no de otras causas con identidad de objeto, acción y el estado procesal de las mismas.

En los procesos que no son de competencia de la Sala de Admisión, cuando existan causas con identidad de objeto y acción, conforme la certificación respectiva, el Secretario o Secretaria General remitirá el expediente a la jueza o juez que previno en el conocimiento de la misma para que mediante providencia disponga su acumulación. En caso de que ninguno de los jueces haya prevenido en el conocimiento de la causa, el Pleno dispondrá la acumulación a la primera causa que ingresó. De igual forma, de existir dudas, falta de información oportuna o hechos supervinientes en relación a la acumulación de causas, el caso pasará a conocimiento del Pleno del organismo, para la resolución correspondiente.



se vincula con la seguridad social y alimentación, el derecho al trabajo no obstante no han explicado de manera clara la presunta incompatibilidad entre el acto impugnado y la norma constitucional.

Al respecto, es importante señalar que, la acción pública de inconstitucionalidad tiene por fin que la Corte Constitucional, entre a revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales tanto en el fondo como en la forma. Así, en base al control abstracto de constitucionalidad, se busca que todos los actos normativos y administrativos de efecto general, guarden armonía con el texto constitucional, teniendo como principal objetivo, garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y evitar que las normas promulgadas por las autoridades públicas que ejercen facultades normativas entren en contradicción con la Constitución de la República.

Con la salvedad de que a la Corte Constitucional, no le corresponde analizar la inconstitucionalidad por la forma, al respecto de este tema, ésta Corte ha señalado: *“Así planteada la pretensión, se hace necesario precisar ciertos aspectos respecto al pedido de inconstitucional por la forma que solicitan los recurrentes. En efecto, la Constitución de la República, si bien es verdad, nos indica el proceso de formación de ciertas normas, entre ellas, de las leyes orgánicas y ordinarias, no lo hace respecto a toda la normativa secundaria, y particularmente respecto a los Acuerdos que, en este caso, uno de ellos ha sido impugnado. Los vicios de forma se determinan cuando la norma subordinada a la Constitución no ha seguido el procedimiento previsto en el texto constitucional para su formación, en cuyo caso es procedente su impugnación de inconstitucional. En la especie, el análisis no corresponde a la jurisdicción constitucional, sino a la contenciosa administrativa, al tratarse de una eventual revisión de legalidad del acto que se impugna. Por lo tanto, no hay lugar al análisis respecto al pedido de inconstitucional por la forma, pero sí por el fondo”*⁶

Sin perjuicio de aquello mi representada resalta que en este contexto se entiende que por su propia naturaleza los actos administrativos de efectos generales encuentran su regulación en el Código Orgánico Administrativo, COA. De manera que en el presente caso todos los actos administrativos impugnados se han expedido en ejercicio de la competencia normativa de carácter administrativo que tienen las entidades para regular los asuntos internos del órgano a su cargo⁷ con apego en la ley y en sujeción al principio

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Caso No. 0004-08-IN 15, Registro Oficial Suplemento No.756 de 30 de julio de 2012.

⁷ COA, art.128.- *Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*
art. 130.- *Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen*



de seguridad jurídica⁸ que tiene su fundamento en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como en reiteradas ocasiones esta Corte ha resaltado.

Se debe precisar que conforme lo determinado en la Constitución de la República, el sector público se encuentra constituido por organismos y entidades que forman parte de las distintas funciones del Estado; aquellas entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, etc. De manera que los organismos y entidades que conforman la administración pública, se rigen por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la norma constitucional.⁹

Efectivamente basta una revisión a lo dispuesto en los artículos 74 y 120 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Coplafip, que determinan la competencia del Ministerio de Finanzas para emitir directrices sobre el manejo presupuestario.¹⁰

competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Caso No. 0178-10-EP: “La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (...).”

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Caso No. 0476-14-EP: “Lo expuesto nos lleva a comprender a la seguridad jurídica sobre la base de sus tres elementos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad.

Iniciando el análisis respecto de su primer elemento denominado certeza jurídica la cual puede ser concebida desde dos dimensiones: “la primera entendida a partir de la competencia que poseen los organismos o instituciones para atender las demandas o solicitudes ciudadanas y la segunda que se refiere a la existencia de normas previamente determinadas en forma clara y precisa, que tienen que aplicarse al tiempo en el que se ventila el requerimiento concreto del ciudadano, así como también la materia y los hechos que contiene el mismo”; es decir, que exista una disposición legal que respalde la pretensión de la acción.”

⁹ Constitución de la República del Ecuador, CRE, “art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”

¹⁰ Coplafip, art. 74.- *Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: 6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes;*

art. 120.- Normativa aplicable.- Las disposiciones sobre el seguimiento y la evaluación financiera de la ejecución presupuestaria serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio para las entidades y organismos que integran el sector público.



De esta forma se evidencia que la resolución impugnada fue dictada por el órgano competente es decir, por el Ministerio de Finanzas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y cumpliéndose la normativa pertinente para cumplir tal propósito, en consecuencia el acto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, ha sido dictado en el marco de lo establecido en la Constitución de la República y en la ley, por lo que ha cumplido satisfactoriamente los requisitos de forma para su expedición.

Tercero: Sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad por el fondo

El alcance de la acción pública de inconstitucionalidad se hace extensiva dentro del marco constitucional, tanto a los actos normativos de efecto general emitidos por órganos o autoridades del Estado, como a los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública, para ello, en el presente caso, es necesario dibujar el panorama bajo el cual se emitieron los actos impugnados y los derechos presuntamente vulnerados de los accionantes.

Para iniciar, es importante destacar que dentro de la acción planteada alega que se han vulnerado – en los actos impugnados – los siguientes derechos constitucionales: artículos 32, 82, 76 numeral 7 literal 1), 226 y 355.

No obstante enumeración de artículos que los accionantes no demuestran de manera clara como es que el acto administrativo de efectos generales ha vulnerado los derechos constitucionales citados, cuanto más su demanda se centra en señalar que: *“La decisión es arbitraria y no considera la estructura de la Constitución, la división de poderes ni el sistema de competencias, sobrepasa los límites de legalidad prevista en el artículo 164 y 226 de la Constitución. Tampoco es dictado por autoridad competente, una directriz que deja en el desempleo de forma masiva y rompe la estructura del Estado, sin que conste en la Emergencia, es una decisión de hecho y arbitraria.”*

En este contexto es importante destacar que en relación a la Directrices para el manejo presupuestario para el segundo trimestre de 2020, lo que realizó el Ministerio de Finanzas fue emitir lineamientos de optimización de gastos, enfocados en dos ámbitos específicos: la racionalización del gasto y la reprogramación de determinados rubros para ejecutarlos cuando termine el actual estado de emergencia sanitaria, teniendo como antecedente el impacto social y económico de la emergencia sanitaria en el Ecuador y con el fin de optimizar el uso de recursos a todo el sector público.

El contenido del mencionado oficio se refiere a que es un deber de todas las instituciones, entidades y organismos del Estado hacer un uso eficiente de los recursos,



para ello se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 228 de la CRE esto es, que se garantiza la estabilidad laboral excepto para aquellas figuras que no gozan de esta estabilidad, pues su regulación y régimen responde exclusivamente a un régimen jurídico ordinario.

Es necesario hacer hincapié que tanto los contratos de servicios ocasionales como los nombramientos provisionales, figuras existen precisamente con las limitaciones de la norma. En el caso de los contratos de servicios ocasionales, son una figura excepcional, cuya duración máxima es de un año, precisamente, la planificación de toda entidad pública debe sujetarse al artículo 58 de la LOSEP para evitar la precarización de estas figuras o su abuso. Respecto de los nombramientos provisionales esta figura sirve para ocupar – temporalmente – un puesto bajo lo determinado en el artículo 17 de la LOSEP, y solo podría mantenerse mientras duren estas circunstancias.

Este concepto, relativo a los contratos de servicios ocasionales, así ha sido entendido por la actual Corte Constitucional en la sentencia del caso No. 108-14-EP/20, en la que de manera clara señaló:

“74. En virtud de las disposiciones de la LOSEP que establecían expresamente que los contratos de servicios ocasionales no podían generar estabilidad laboral, se generó un segundo momento en la jurisprudencia de la Corte al respecto. En este sentido, se concluyó que no se podía generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen, con base en la sola emisión sucesiva de estos contratos más allá del límite de tiempo permitido por la ley, dada la propia naturaleza de este tipo de contratos⁴³. Así, por ejemplo, en la sentencia 033-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013, la Corte estableció que “los contratos de servicios ocasionales, (...) de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal.”

El hecho de que el órgano rector en finanzas, en el ejercicio de sus competencias disponga a todo el sector público que se optimice el uso de recursos responde a la necesidad de dar estabilidad económica. Ahora bien para ello, una forma de garantizar la estabilidad es dividir los gastos permanentes y los no permanentes. Las de gastos no permanentes como los de contratos de servicios ocasionales, que por su naturaleza no son permanentes y como tal están sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

Por ello, las directrices se enfocan en la sujeción de la norma constitucional e infraconstitucional, solicitando a los organismos y entidades estatales que aquellos puestos no permanentes y no necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales de cada entidad, se sujeten a un proceso de optimización y



reprogramación, habida cuenta la situación de emergencia sanitaria que afectó el normal desempeño de las instituciones desde marzo de 2020.

Esto precisamente porque existe una correlación entre el ingreso que se recibe y de donde se lo recibe y hacia donde se destina y el competencia del órgano rector de las finanzas velar por una óptima ejecución presupuestaria, justamente en este contexto, con el fin de aclarar el contexto de aplicación del Oficio circular No. MEF-VGF-2020-003-C, expedido el 16 de abril del 2020 se emitió el Oficio circular No. MEF-SP-2020-0002 de 20 de abril del 2020, por la economista Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de presupuesto del Ministerio de Finanzas en el que de manera clara se establecen parámetros que permiten en los casos en los que sea necesario, mantener las partidas para las figuras de contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales.

La Corte Constitucional en el auto de admisión ha sido clara en señalar que: *“18. Esta Corte Constitucional, dentro de la causa N° 34-20-IS, ya determinó que al tratarse de directrices de ejecución presupuestaria para todas las entidades que conforman el sector público que fueron emitidas con el propósito “(...) de precautelar el uso eficiente de los recursos disponibles tomando en cuenta el impacto social y económico de la emergencia sanitaria en el Ecuador”.*¹¹

Si bien la Corte con posterioridad ha señalado que: *“31. Queda fuera de duda que la pandemia ha tenido un impacto en la economía del país, que se manifiesta en todas sus áreas. No obstante, como es de conocimiento público, la crisis económica y financiera que se encuentra atravesando el Ecuador, no es solo una consecuencia de la aparición del COVID-19, sino de hechos previos que han venido ocurriendo en el Ecuador, los cuales no pueden omitirse.”*

En este orden de ideas, si bien los asuntos financieros del país se han agravado con la pandemia, la Corte Constitucional considera que la resolución de temas financieros debe realizarse en el contexto del ordenamiento jurídico, precisamente ese fue asunto de un dictamen de la Corte en los siguientes términos:

“34. Este criterio se basa en que tales problemas, por tener un carácter endémico, deben ser solucionados dentro del ordenamiento jurídico normal vigente, a través de políticas de mediano y largo plazo. Caso contrario, las crisis económicas mantendrían a naciones en permanentes estados de excepción.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Auto de Admisión Caso No. 5-20-IA, de 17 de junio de 2020.



40. Como sustento de lo anterior, este Organismo constata que el régimen constitucional ordinario prevé un catálogo de prerrogativas, facultades y competencias, que permiten a la Función Ejecutiva ejercer de forma exclusiva, o en coordinación con otras entidades del sector público, la toma de decisiones en materia económica, comercial y fiscal, como por ejemplo la proposición de leyes urgentes en materia económica.

41. Por ende, al existir prerrogativas, atribuciones y competencias exclusivas del Ejecutivo en materia de política económica, fiscal y comercial, que deben ser suficientes para superar los índices de desempleo, déficit fiscal y demás fenómenos económicos mencionados (...) ¹²

Es por todos conocido el impacto que ha tenido la pandemia del Covid-19 en las economías de los países, la caída del precio del petróleo entre otros efectos económicos que han repercutido directamente en el economía del país, ello implica que la disminución de ingresos en el presupuesto general del Estado tienen un efecto directo en cualquier asignación presupuestaria, temas no previstos al aprobar la proforma presupuestaria del 2020, situación además que ha sido puesta a conocimiento de esta Corte Constitucional.

En este contexto debe considerarse que la ONU ha señalado que: *Las medidas de austeridad con frecuencia son indicadas por los principales economistas como la mejor opción para que un gobierno maneje un importante déficit en el presupuesto o reduzca la deuda, o cuando se produce una crisis financiera.*¹³ Bajo este esquema la optimización del uso de recursos del Estado requiere que todos los organismos y entidades que dependen del Presupuesto General del Estado contribuyan a la racionalización del gasto y la reprogramación de determinados rubros.

Cabe destacar que el presente caso no se trata de un tema dirigido a afectar de manera arbitraria los derechos constitucionales, se trata de que no existen ingresos por una afectación seria de la recaudación tributaria. Precisamente el ente rector ha demostrado la afectación presupuestaria que tiene todo el Estado y la falta de ingresos consecuencia de una pandemia mundial, lo que implica necesariamente el cumplimiento de presupuestos infraconstitucionales – Coplafip – en sujeción al principio de seguridad jurídica.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen caso No. 3-20-EE/20

¹³ Haciendo Realidad los Derechos Humanos a través de los Presupuestos Gubernamentales, Nueva York y Ginebra, 2017.



Insistimos en que no toda reducción a las asignaciones presupuestarias son contrarias a la Constitución, sino que deben ser leídas en torno a los principios mencionados, así como a las formas en las cuales son respaldadas, en este caso, existe una relación de causa efecto devenida de una pandemia, que es la falta de ingresos. Esta falta de ingresos repercute en la ejecución de la Proforma Presupuestaria pues no se puede asignar un ingreso que no existe en la forma en la que fue previsto. Por otra parte existe una responsabilidad directa de todas las instituciones, organismos y entidades del sector público de usar de manera óptima los recursos.

En ninguno de los actos impugnados se ha dispuesto, como afirman los accionantes, la regresión de derecho alguno, se trata de que es necesario adoptar medidas que permitan de manera inmediata optimizar los recursos del Estado, orientado a cumplir los fines de la administración pública.

Finalmente señalar que en la demanda los accionantes señalan que dentro del Estado de Excepción y conforme lo resuelto por la Corte Constitucional en su Dictamen No. 1-20-EE la suspensión de derechos y la adopción de medidas excepcionales solo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo de estado de excepción y que se declare la responsabilidad administrativa de los accionados.

Situación que es totalmente contraria a la presente acción; primero, porque la acción de inconstitucionalidad de actos administrativos no tiene como objeto determinar el incumplimiento de una sentencia como erradamente se pretende; y, segundo, porque al desconocerse la posibilidad que tiene la cartera de Estado de emitir directrices conforme los artículos 74 y 12 del Coplafip se vulneraría el principio de seguridad jurídica y los pronunciamientos emitidos por el máximo intérprete constitucional.

Cuarto: Conclusiones:

Por los argumentos expuestos, se desprende que el Oficio circular No. MEF-VGF-2020-003-C, expedido el 16 de abril del 2020 por el economista Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas; se adecua a la Constitución de la República; consecuentemente, la impugnación realizada por los accionantes, responde a una visión sesgada y limitada que riñe con la lógica jurídica; por lo que las normas objeto de impugnación, desde nuestra perspectiva, no contravienen disposiciones de la Constitución, demostrándose por el contrario que se hallan no solo armonizadas con la misma, sino absolutamente circunscritas a su esencia.

Adicionalmente, se denota que la demanda carece en absoluto de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se llegue a considerar que exista una



incompatibilidad normativa, razón por la cual incumple con el requisito previsto en el artículo 79 numeral de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Quinto: Petición

Con base en estos fundamentos jurídicos – constitucionales – expuestos y al tenor de lo previsto en los artículos 79, 135 y siguientes, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la Acción de Inconstitucionalidad de actos administrativos propuesta, por improcedente y carente de sustento jurídico.

Sexto: Solicitud de audiencia pública

Con el fin de dotar de elementos que permitan a su señoría formarse mejor criterio dentro de la presente causa, una vez acumulados el caso 09-20-IA al caso No. 05-20-IA y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 33 y 72 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mi representada **solicita ser escuchada en audiencia pública.**

Séptimo: Notificaciones

Notificaciones que correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 018 y en las siguientes direcciones electrónicas marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec y jsamaniego@pge.gob.ec.

Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia.

Dr. Marco Proaño Durán
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
FORO DE ABOGADOS 17-1998-87

Elaborado por: Karola Samaniego Tello 06 de julio de 2020

Revisado por: Alexandra Mogrovejo